

AYUNTAMIENTO DE BETETA

ANUNCIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora de taxi cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI

Objeto.

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio público de transporte de viajeros en automóviles turismo de alquiler con conductor en el término municipal de Beteta.

Lo previsto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y del Estado en materia de transporte urbano.

De los vehículos.

Artículo 2.- El vehículo destinado al servicio objeto de la presente Ordenanza se denominará auto-taxi. Deberá dedicarse exclusivamente a la prestación de dicho servicio, quedando prohibido el uso del mismo para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio público, excepto los días de libranza, vacaciones y cualesquiera otros casos justificables ante el Ayuntamiento. En estos casos deberá colocar en la parte posterior o reverso del cartel indicador de libre, la indicación "sin servicio".

El vehículo adscrito a la licencia deberá ser propiedad del titular de la misma o ser objeto de contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 3.- Todo auto-taxi deberá reunir las características establecidas por la normativa aplicable a los turismos, y además:

- a) Estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Poseer unas dimensiones mínimas y unas características en su interior y asientos suficientes para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propios de este tipo de servicio.
- c) Llevar tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de lunas transparentes e inastillables, debiendo resultar las situadas en las puertas accionables a voluntad del usuario.
- d) Tener instalado aire acondicionado.
- e) Tener instalado en el interior alumbrado eléctrico suficiente para la correcta visión de monedas y documentos.
- f) Ir provisto de extintor de incendios de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Se exige la instalación de cinturones de seguridad en el asiento trasero del vehículo para su utilización por los viajeros.
- h) Se exige la instalación de una alarma luminosa de las características autorizadas por el Ayuntamiento y homologadas por las autoridades competentes.
- i) Llevar en lugar visible en el interior del vehículo un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.
- j) Tener a disposición de los clientes los dispositivos para el transporte de niños en cumplimiento de la normativa vigente.

Los requisitos reseñados en el párrafo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de minusválidos cuando un auto-taxi se dedique al mismo.

El Ayuntamiento determinará los tipos homologados, los modelos y marcas de vehículos que podrán dedicarse al servicio de auto-taxi, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y las condiciones del titular de la licencia.

Artículo 4.- La capacidad de un auto-taxi será de cinco plazas, incluida la del conductor.

Artículo 5.- Todo auto-taxi para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características, y además haber superado una revisión municipal.

Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses dentro del plazo que señale el Ayuntamiento, previa notificación al titular de la licencia.

Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentre afecto el vehículo, proceda a subsanarla. Subsanados los defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción muy grave.

Artículo 6.- La pintura exterior del vehículo será preferiblemente de color blanco y se instalarán en cada puerta una banda roja en sentido diagonal, así como un escudo del municipio y un identificador de la palabra taxi.

Artículo 7.- Se permite la instalación de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que no afecte a los distintivos municipales y sea compatible con el decoro del servicio.

De las licencias.

Artículo 8.- Para la prestación del servicio de auto-taxi es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal que habilite para su realización, que se denominará licencia de auto-taxi.

Artículo 9.- La licencia de auto-taxi habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Artículo 10.- La licencia de auto-taxi podrá transmitirse o cederse a terceros en los términos de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación de Transportes de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha y con carácter supletorio lo dispuesto en el artículos 10 a 21 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

Artículo 11.- La creación de nuevas licencias por parte del Ayuntamiento vendrá determinada por la necesidad del servicio a prestar al público, y deberá ser aprobada por el Pleno.

Artículo 12.- La licencia de auto-taxi se extinguirá por las siguientes causas:

- Renuncia del titular
- Fallecimiento, incapacidad o jubilación del titular
- Retirada definitiva del permiso de conducir BTP.
- Imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- No prestación del servicio por tiempo superior a dos mes ininterrumpidos sin causa justificada.

Artículo 13.- El auto-taxi sólo podrá ser conducido por el titular de la licencia a la que estuviera afecto, salvo las excepciones previstas en este artículo.

Si el titular de la licencia se encontrara en situación de vacaciones reglamentarias o incapacidad laboral transitoria podrá contratar a un trabajador, que deberá reunir todos los requisitos establecidos para conducir un auto-taxi, con plena y exclusiva dedicación a tal profesión; contratación que deberá comunicar al Ayuntamiento antes del inicio de la primera jornada laboral, adjuntando documentación acreditativa de la incapacidad laboral y los datos y demás documentos del conductor asalariado.

Artículo 14.- Toda persona titular de la licencia municipal de auto-taxi vendrá obligada a prestar el servicio personalmente.

De la prestación del servicio.

Artículo 15.- La prestación del servicio de auto-taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 16.- El titular de una licencia de auto-taxi deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación del otorgamiento de la licencia.

Artículo 17.- El Ayuntamiento será competente para ordenar el servicio en materia de horarios, descansos y vacaciones.

Artículo 18.- El conductor solicitado para la prestación de un servicio sólo podrá negarse por alguna de las siguientes causas:

- Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la policía o se dedujera por las circunstancias concurrentes que acaba de cometer un delito.
- Cuando fuera requerido para transporte de un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes.

- Cuando el atuendo de los viajeros, o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro guía.

- Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes como del conductor del vehículo. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto.

Artículo 19.- El conductor deberá seguir el itinerario más breve para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 20.- En caso de accidente o avería u otra causa justificada que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe devengado hasta el momento del accidente o de la avería, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera.

Artículo 21.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el auto-taxi y soliciten del conductor que espere su regreso, éste podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Cuando la espera sea requerida en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, el conductor podrá reclamar del viajero el importe total del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

Artículo 22.- El conductor del auto-taxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de cincuenta euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad no superior a la citada no se computará como tiempo de espera.

Supuesto el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a cincuenta euros, será su obligación hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido se computará como tiempo de espera.

Artículo 23.- El conductor de auto-taxi está obligado a depositar en el Ayuntamiento los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo, en el plazo de veinticuatro horas desde que se produjo el hallazgo.

Artículo 24.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- Licencia municipal de auto-taxi.
- Permiso de conducción de la clase BTP o superior.
- Póliza del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria y justificante de pago de la prima del período de seguro en curso.
- Libro de reclamaciones según modelo oficial aprobado.
- Talonario de recibos autorizados por el Ayuntamiento donde se hará constar la cantidad total cobrada y las distintas partidas de las que provenga.
- Un ejemplar de esta Ordenanza y cuadro de tarifas aplicables al servicio.
- Tarjeta de I. T. V. en vigor.

Artículo 25.- No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando se encuentren ocupados por viajeros, debiendo llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario.

Régimen sancionador.

Artículo 26.- Serán constitutivas de infracciones leves:

- a) Prestar el servicio con manifiesta falta de aseo tanto en lo que se refiere al conductor como al propio vehículo.
- b) El trato desconsiderado con los viajeros y con los usuarios de la vía pública.
- c) Prestar el servicio sin llevar la documentación a la que se refiere el artículo 5.
- d) No llevar cambio en la cantidad establecida en esta Ordenanza.
- e) Prestar el servicio sin llevar extintor o con éste caducado, así como el alumbrado interior averiado.

f) Depositar los objetos olvidados por los usuarios en el auto-taxi fuera del plazo establecido.

g) No figurar de manera visible en el interior del taxi las tarifas vigentes.

h) Retraso en el presentación del vehículo a las revisiones obligatorias.

Artículo 27.- Serán constitutivas de infracciones graves:

a) No seguir el itinerario señalado por el viajero para llegar al destino o seguir uno que suponga recorrer mayores distancias innecesariamente.

b) No respetar al calendario establecido por el Ayuntamiento.

c) Prestar el servicio sin haber superado las revisiones obligatorias.

d) No atender un servicio para el que fuera requerido, salvo las excepciones previstas.

e) Transportar a más ocupantes del número autorizado en razón del vehículo.

f) No esperar el regreso de un viajero cuando se den las circunstancias previstas en esta Ordenanza.

g) El incumplimiento del régimen tarifario.

h) La reincidencia en infracción leve dentro del plazo de un año. Existirá reincidencia cuando haya sido impuesta previamente otra sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por alguno de los supuestos contemplados en los apartados del artículo anterior.

Artículo 28.- Serán infracciones muy graves:

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones obligatorias siempre que su duración sea superior a quince días.

b) Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fue requerido.

c) Prestar el servicio de auto-taxi con vehículo distinto del afecto a la licencia.

d) Prestar el servicio de auto-taxi sin haber superado éste la inspección técnica de vehículos.

e) Prestar el servicio a través de persona distinta del titular de la licencia, a excepción del supuesto establecido para el caso de incapacidad laboral transitoria.

f) Prestar el servicio bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas u otras sustancias que produzcan efectos análogos.

g) Apropiarse de objetos olvidados por los usuarios en el interior del auto-taxi. Se entenderá tal actuación si no han sido depositados en el plazo de setenta y dos horas en el Ayuntamiento.

h) Prestar el servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por el estado en que se encuentra el vehículo.

i) Prestar el servicio de auto-taxi incumpliendo las obligaciones de declaración establecidas por la normativa fiscal o de la Seguridad Social.

j) El cobro abusivo a los usuarios de tarifas o suplementos no establecidos.

k) La comisión de delitos dolosos con ocasión del ejercicio de la profesión o la utilización por parte del titular de la licencia del vehículo afecto al mismo para dicha comisión.

l) Prestar el servicio cuando el titular de la licencia hubiera sido privado temporal o definitivamente del permiso de conducción.

m) La desobediencia a las órdenes municipales, así como a las instrucciones de los agentes de circulación cuando implique perjuicio para el tráfico o para el interés pública general.

n) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

o) La reincidencia en falta grave dentro del plazo de un año. Existirá reincidencia cuando haya sido impuesta previamente otra sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por alguno de los supuestos contemplados en los apartados del artículo anterior.

Artículo 29.- Serán responsables de las infracciones previstas en este capítulo los titulares de las licencias de auto-taxi, a excepción del supuesto en que los hechos constitutivos de infracción hayan sido cometidos por conductor asalariado.

Artículo 30.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 90,00 euros. Las graves con multa de 90,01 euros a 180,00 euros y las muy graves con multa de 180,01 a 300,00 euros.

Para la determinación del importe de la multa dentro de los límites establecidos en el artículo anterior se tendrá en cuenta la intencionalidad, el daño causado y el beneficio que hubiera obtenido el infractor, en su caso, así como el número de sanciones que le hubieran sido impuestas en los dos últimos años.

La comisión de las infracciones previstas en las letras k) y l) del artículo 28, además de la imposición de la multa, llevará acarreada la privación de la licencia de taxi.

Igualmente será sancionada con la privación de la licencia de auto-taxi la reincidencia en infracción muy grave, que existirá cuando haya sido impuesta previamente, dentro de los dos años anteriores, otra sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Artículo 31.- Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de haberse cometido, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 32.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, serán de aplicación la Ley General Tributaria (artículos 183 y siguientes) y disposiciones de desarrollo; y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogado el texto aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Beteta en en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de Mayo de dos mil cinco.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación.

Esta Ordenanza Fiscal, que consta de treinta y dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero de dos mil trece.

Contra el presente Acuerdo, únicamente cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Beteta, a 12 de marzo de 2013.

El Alcalde,

Fdo.: Jesús Mayordomo Cuevas